

Ley N° VI-0167-2004 (5780)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

LEY DE DEFENSORIA DEL PUEBLO

- ARTICULO 1°.- TITULAR - DENOMINACION - MISION FUNDAMENTAL.** La Defensoría del Pueblo creada en jurisdicción del Poder Legislativo por el Artículo 235 de la Constitución Provincial, será ejercida por un funcionario/a denominado Defensor del Pueblo cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o sus agentes, que implique el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente e inoportuno de sus funciones. Tiene asimismo a su cargo la defensa de los derechos difusos o derechos colectivos que no puedan ser ejercidos por personas o grupos en forma individual. Las actuaciones son gratuitas para el administrado.
- ARTICULO 2°.- FORMA DE ELECCIÓN.** El Defensor del Pueblo debe ser elegido por la Asamblea General Legislativa, por mayoría absoluta de los Legisladores de cada una de las Cámaras, conforme al siguiente procedimiento:
PROPUESTA. Debe ser previamente propuesto por no menos de TRES (3) Senadores y de CATORCE (14) Diputados, en forma conjunta.
CONVOCATORIA. Formalizada la propuesta, el Presidente de la Asamblea, fijará día y hora para su realización, dentro de un plazo que no exceda de DIEZ (10) días.
QUÓRUM. No podrá sesionar la Asamblea sin el quórum previsto en el Artículo 143 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 3°.- DURACION.** El Defensor del Pueblo dura UN (1) año en sus funciones. pudiendo ser reelecto, en forma consecutiva o alternada, por UN (1) periodo anual mas.
- ARTICULO 4°.- CALIDADES PARA EL CARGO.** Para ser elegido Defensor del Pueblo se requieren las mismas calidades exigidas para ser Senador Provincial, conforme lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 5°.- REMUNERACION.** El Defensor del Pueblo percibirá una dieta igual a la correspondiente a Diputado Provincial por todo concepto.
- ARTICULO 6°.- INCOMPATIBILIDADES.** La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada excepto la docencia, estándole asimismo vedadas las actividades políticas, partidarias y gremiales.
Dentro de los DIEZ (10) días de notificado de su designación, y antes de asumir y tomar posesión de su cargo, deberá presentar ante los Presidentes de ambas Cámaras una declaración jurada que manifieste no estar comprendido en ninguna situación de incompatibilidad que pudiere afectarle. El incumplimiento de esta condición, le impedirá asumir el cargo y lo hará cesar automáticamente en su función.
- ARTICULO 7°.- CESACIÓN DE FUNCIONES.** El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:
a) Renuncia.
b) Cumplimiento del plazo de su mandato.

- c) Muerte o incapacidad sobreviniente que imposibilite el normal desempeño de sus funciones.
- d) Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes a su cargo.
- e) Automáticamente, por condena por delito doloso.
- f) Por remoción dispuesta por la Asamblea Legislativa, con la mayoría absoluta de los Legisladores de cada una de las Cámaras.

ARTICULO 8°.- AUTONOMIA. Desempeñará sus funciones con autonomía funcional, determinando en forma exclusiva los casos a los que dará curso.

ARTICULO 9°.- ADJUNTO. La Asamblea Legislativa designa y remueve a propuesta del Defensor del Pueblo un Defensor Adjunto que auxiliará a aquél en su tarea pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, imposibilidad, ausencia o excusación. Para acceder al cargo serán requisitos los mismos que esta Ley establece para el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 10.- COMPETENCIA. A los efectos de la presente Ley entiéndese por Administración Pública Provincial a la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades de participación estatal mayoritaria y todo otro organismo del Estado Provincial cualquiera fuese su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiere regirlo o lugar del país donde se encuentre. Quedan asimismo comprendidas dentro de las competencias de la Defensoría del Pueblo las personas jurídicas no estatales o privadas, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas, tal como la prestación de servicios públicos por concesión o por cualquier otro acto administrativo o del Estado.

El Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades de inspección y sanción. Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTICULO 11.- LEGITIMACION. FORMA DE LA QUEJA. El Defensor del Pueblo procederá de oficio, por denuncia del damnificado o de terceros. Las quejas podrán ser hechas por escrito, firmadas por el interesado, o a ruego si no supiese hacerlo, con indicación de su nombre, apellido y domicilio. Podrán asimismo efectuarse en forma oral, en cuyo caso el funcionario que la reciba labrará un acta de la misma.

Las actuaciones serán gratuitas para el interesado, quien no estará obligado a actuar con patrocinio letrado.

No se requerirá el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja.

ARTICULO 12.- FACULTAD DE DERIVACION. Si el objeto de la queja o denuncia estuviere fuera de la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivarla a la autoridad competente, informando de tal circunstancia al interesado.

ARTICULO 13.- CORRESPONDENCIA. PROHIBICION DE CENSURA. La correspondencia dirigida a la Defensoría del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de internación o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

ARTICULO 14.- PRESCRIPCION. INTERRUPCION. IRRECURRIBILIDAD. Al año de ocurrido el hecho, acto u omisión, prescribe de pleno derecho la facultad de presentar denuncias o quejas por ante la Defensoría del Pueblo.

La queja no interrumpirá los plazos para interponer los recursos administrativos y/o acciones previstos por el ordenamiento jurídico.

Las decisiones del Defensor del Pueblo serán irrecurribles, excepto los recursos de aclaratoria y reconsideración.

- ARTICULO 15.- RECHAZOS. CAUSALES. El Defensor del Pueblo no dará curso a las quejas en los siguientes casos:
- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamentos fútil o trivial.
 - b) Cuando respecto de la cuestión planteada se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.
- Podrá rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.
- Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo y/o acción judicial, el Defensor del Pueblo cesará automáticamente en su intervención.
- Ninguno de los supuestos por el presente artículo, impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.
- ARTICULO 16.- PROCEDIMIENTO. La Legislatura dictará el reglamento regulatorio de los aspectos procedimentales de la actuación de la Defensoría del Pueblo con sujeción a esta Ley.
- ARTICULO 17.- ATRIBUCIONES. Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Requerir de las dependencias de la Administración Pública Provincial las informaciones y colaboraciones que juzguen necesarias y la remisión de las copias certificadas de las respectivas actuaciones.
 - b) Ser recibido en cualquier dependencia del Estado Provincial.
 - c) Solicitar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes y documentos, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
 - d) Solicitar los informes y el envío de copia certificada de la documentación, a las entidades públicas o privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones.
 - e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario o agente estatal, que pueda proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.
 - f) Para la investigación de uno o varios casos determinados, solicitar, la colaboración de los empleados y funcionarios del Poder Legislativo, previa autorización de los presidentes de ambas cámaras legislativas.
 - g) Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.
 - h) Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- ARTICULO 18.- OBLIGACION DE COLABORACION. OBSTACULIZACION. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones o inspecciones, siempre y cuando el Defensor del Pueblo actúe dentro de las facultades atribuidas por la Constitución Provincial y esta Ley. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada. La actitud obstruccionista de la labor de investigación de la Defensoría del Pueblo por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial a la Legislatura.
- ARTICULO 19.- LIMITES DE SU COMPETENCIA. El Defensor del Pueblo no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas.
- Sin perjuicio de ello podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados para su dictado.

- ARTICULO 20.- COMPARENCIA E INFORMES. El Defensor del Pueblo deberá concurrir DOS (2) veces por año al recinto de cada una de las Cámaras, a las respectivas sesiones, a los efectos de informar personalmente sobre su gestión en el ejercicio de sus funciones. Deberá hacerlo en la Cámara de Senadores en la primera sesión, del mes de mayo y del mes de octubre; y en la Cámara de Diputados en la segunda sesión, del mes de mayo y del mes de octubre. El Defensor del Pueblo deberá responder en el recinto a todas y cada una de las preguntas que le formulen los legisladores. Sin perjuicio del informe oral, formulado personalmente en las sesiones de cada Cámara, podrá acompañar además un informe escrito.
- ARTICULO 21.- PRESUPUESTO. En el presupuesto del Poder Legislativo (Cámaras de Senadores y de Diputados), se establecerá anualmente las partidas correspondiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.
- ARTICULO 22.- EMPLEADOS. La planta de personal de la Legislatura, que cumplirá funciones en la Defensoría del Pueblo, deberá ser fijada por Ley. Sin perjuicio de ello, el Defensor del Pueblo podrá proponer hasta un máximo de DIEZ (10) asesores o auxiliares, que serán designados al efecto por la Legislatura y que cesaran en sus funciones cuando así lo solicite el Defensor del Pueblo o cesaran automáticamente el mismo día que cese en sus funciones el titular de la Defensoría del Pueblo. El control administrativo de dicho personal estará a cargo de los Presidentes de cada Cámara Legislativa a través de las respectivas Secretarías Administrativas.
- ARTICULO 23.- Derogar las Leyes N° 4877 y 5003.
- ARTICULO 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis